REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Miranda - Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto interlocutorio Civil Nro. 219

Radicación: 19-455-40-89-002-2015-00272-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ARMANDO LARGO RIVERA

Atendiendo la constancia secretaria que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **MARIA EUGENIA MERA CALDERON**, memorial en el que solicita que se ordene por parte del Despacho la reliquidación del crédito, en el proceso que se adelanta en contra del señor **ARMANDO LARGO RIVERA**.

De conformidad con lo normado en el Artículo 446 del C.G.P. *Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. ***De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme****. (resaltado fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 4 del precitado artículo, es deber de las partes allegar la liquidación actualizada de crédito, tomando como base la liquidación que este en firme.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita al Despacho se ordene la reliquidación de crédito en el proceso de la referencia; lo anterior, de conformidad a las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

CELIA PIEDAD VIDAL